

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ



Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-105/2020

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                         |
| EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00255 00                                                                             |
| ACCIONANTE: HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA                                                                                   |
| ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO- FIDUPREVISORA<br>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |

DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.883 de Bogotá, a nombre propio, en contra de la **FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para la protección de su derecho fundamental de petición y seguridad social, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor **HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA**, a nombre propio, el 30 de mayo de 2019, solicitó reconocimiento de pensión de jubilación, mediante escrito radicado con No. E-2019-91817 ante **La Secretaría de Educación de Bogotá**. Han transcurrido más de dieciséis meses y las entidades accionadas no han dado contestación al respecto.

2.1 Contestación FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, emitido por la Directora (E) Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., Doctora Aidee Johanna Galindo Acero, señala que al revisar el sello de radicado del derecho de petición se percata esta entidad que corresponde a la Secretaria de Educación de Bogotá, por tal razón, manifiestan no pueden pronunciarse al respecto.

Que por tanto, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de esta entidad, se debe desvincular a la Fiduprevisora S.A de este medio tutelar.

## **2.2 Contestación Secretaría de Educación de Bogotá**

Se vincula a la entidad, de acuerdo a la contestación a tutela presentada por la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, el Doctor Fernando Augusto Medina Gutierrez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá, señala que la entidad ya realizó lo propio en aras de llevar a cabo la solicitud de revisión de la pensión de jubilación del señor HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA. Que el 30 de mayo de 2019, el accionante radica la solicitud de reconocimiento pensional. Que la entidad ha emitido respuestas mediante correo electrónico del 30 de mayo, 6 de junio de 2019, 2 de marzo y 30 de septiembre de 2020, en los que se la ha informado al accionante los avances en su proceso de reconocimiento de pensión.

Que el 5 de junio de 2019 se envió el proyecto de Resolución a la Fiduprevisora; que sin embargo, la Secretaría de Educación no puede expedir actos administrativos sin la previa aprobación de parte de la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el Decreto 1075 de 2015. Que la FIDUPREVISORA S.A., ha enviado el expediente con estado aprobado, pero con error en la liquidación, toda vez que no se incluía la Bonificación Mensual como factor salarial. Por tal razón, la Secretaría ha tenido que enviar en tres ocasiones el proyecto, sin que la entidad corrija lo señalado.

Que solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que expida concepto favorable o desfavorable, y con ello emitir resolución definitiva respecto de la pensión del accionante.

Que pese a ello, la entidad ha estado presta a realizar el trámite pertinente y ha dado contestación de fondo a las solicitudes planteadas por el accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

### **2. Problema Jurídico**

Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para amparar el derecho de petición del señor HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA, por falta de respuesta

a su solicitud reconocimiento de pensión de jubilación del el 30 de mayo de 2019, mediante escrito radicado con No. E-2019-91817 ante la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

### **3. Aspectos Generales**

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela y ii) Del derecho de petición

#### **De la Tutela**

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **i) Del derecho de petición.**

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho

fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas<sup>1</sup>.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>2</sup>.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.<sup>4</sup>
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**<sup>5</sup>.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo<sup>6</sup> faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

<sup>2</sup> T-332 de 2015

<sup>3</sup> Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> T-173 de 2013.

<sup>6</sup> Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

#### **4. Caso concreto.**

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. El señor HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA, a nombre propio, el 30 de mayo de 2019, solicitó reconocimiento de pensión de jubilación, mediante escrito radicado con No. E-2019-91817 23 de mayo de 2019, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
2. A la fecha de interposición de la tutela, el accionante señala que no ha recibido respuesta a su reclamación.
3. La Secretaría de Educación de Bogotá allega pruebas del envío por correo electrónico del 30 de mayo, 6 de junio de 2019, 2 de marzo y 30 de septiembre de 2020, en los que se la ha informado al accionante los avances en su proceso de reconocimiento de pensión.
4. La Secretaría de Educación de Bogotá allega pruebas de la remisión del expediente realizado el 5 de junio de 2019, de 27 de febrero de 2020 y de 25 de septiembre de 2020, a la FIDUPREVISORA, para aprobación de proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas respecto del accionante.

En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud del peticionario va dirigida a obtener reconocimiento de la pensión de jubilación. Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

De acuerdo a lo manifestado por la Secretaria de Educación de Bogotá, respecto del memorial del 30 de mayo de 2019, se observa que la entidad ha otorgado contestación clara y de fondo respecto a la solicitud del accionante y que tal entidad se encuentra de igual forma que el accionante, en espera de la respuesta por parte de la FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto del concepto sea éste favorable o desfavorable, en aras de emitir el respectivo acto administrativo definitivo respecto del reconocimiento de pensión de jubilación. Por ello solicita al Despacho, se requiera a la entidad con el fin de que emita respuesta en el menor tiempo posible.

Si bien la FIDUPREVISORA S.A., ha enviado el expediente con estado aprobado, la Secretaria de Educación de Bogotá, señala que se ha envidado con error en la liquidación, toda vez que no se incluía la Bonificación Mensual como factor salarial. Por tal razón, la Secretaría ha tenido que enviar en tres ocasiones el proyecto, sin que la entidad corrija lo señalado.

Que por ello, solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que expida concepto favorable o desfavorable, y con ello emitir resolución definitiva respecto de la pensión del accionante.

En ese sentido se observa que la entidad accionada y a la cual le corresponde dar contestación de fondo, pese a que en dicha entidad no se radicó el derecho inicialmente interpuesto por el señor HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA, si existe constancia de la remisión del expediente realizado por la Secretaría de Educación de Bogotá el 5 de junio de 2019, a la FIDUPREVISORA, para aprobación de proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas conforme a lo expuesto en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018. Además se debe precisar que con la omisión en la corrección que debe realizar la FIDUPREVISORA, le está acarreando problemas en el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, configurándose una vulneración a su derecho a la seguridad social, por cuanto ya ha transcurrido más de un año, sin que el accionante pueda tener certeza de sus derechos prestacionales. En razón de ello, este Despacho accederá a lo solicitado por el tutelante respecto de esa entidad.

En esas condiciones, encontrándose acreditado que el plazo previsto por el Legislador para responder se encuentra más que superado, se impone amparar el derecho de petición y seguridad social del señor HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA, y como forma de protegerlo, se ordenará al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A.-, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de diez (10) días, se manifieste sobre la solicitud presentada por el señor HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA, radicada el 30 de mayo de 2019 y emita concepto favorable o desfavorable, respecto del reconocimiento de pensión de jubilación del accionante, corrigiendo los yerros encontrados respecto de la Bonificación Mensual como factor salarial.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL del señor **HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 79.295.883 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o quien haga sus veces, o sea el competente de acatar este fallo de tutela, que en el término improrrogable de diez (10) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente respecto a solicitud presentada por el señor HÉCTOR IVÁN TORRES BARRERA, radicada el 30 de mayo de 2019 y emita concepto favorable o desfavorable, respecto del reconocimiento de pensión de jubilación del accionante, corrijiendo los yerros encontrados respecto de la Bonificación Mensual como factor salarial.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

LCBB

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82187bdf69be51194ddc404037900427252c3f3b853ae7336a5a66d1f0c43**  
Documento generado en 13/11/2020 04:26:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>